

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Julio 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos que dependan de la Presidencia del Consejo de Ministros ó de los Ministerios de Fomento, de Hacienda, de Gobernación, de Gracia y Justicia y de Ultramar, así como el Registro general de la propiedad intelectual, el Depósito de libros del Ministerio de Fomento y los demás Centros de naturaleza análoga, serán servidos por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Quedan exceptuados de esta disposición los Museos nacionales de Pintura y Escultura, los de Ciencias naturales y Ciencias médicas y los de carácter especial, artístico ó científico y todos los Archivos, Bibliotecas, y Museos que por su escasa importancia no permitan ó justifiquen el nombramiento de un personal facultativo á su servicio.

Art. 2.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente, continuarán, como hasta aquí, á las órdenes de los Jefes de los respectivos departamentos; pero en todo lo referente al régimen, disciplina y condiciones orgánicas de su personal y á las relaciones de éste con los demás individuos del Cuerpo, se observarán las leyes y reglamentos que rijan en el mismo.

Art. 3.º Los empleados de los establecimientos que sean incorporados, según el párrafo primero del artículo 1.º, ingresarán en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, obteniendo colocación en el lugar que les corresponda del escalafón, con arreglo al sueldo y categoría que disfruten, siempre que reunan algunos de estos requisitos: poseer el título especial de la Escuela Diplomática, ó el de Licenciado en alguna Facultad; haber ocupado su puesto en el establecimiento por examen, concurso ú oposición, ó haber servido en este ramo dos años por lo menos.

Art. 4.º El nombramiento de los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios que hayan de prestar sus servicios en los Archivos, Bibliotecas y Museos pertenecientes á los Ministerios ó que de estos dependan, se hará por el Ministerio de Fomento, pasando al presupuesto de éste los créditos que aquellos Cen-

tros tengan destinados para sostener los establecimientos que se incorporen.

Art. 5.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial ó municipal que ofrezcan verdadera importancia á juicio del Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta superior facultativa del ramo, serán servidos por personas que posean el título académico de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ó sean individuos del correspondiente Cuerpo facultativo, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente los tuviesen á su cargo.

Art. 6.º Todos los Archivos, Bibliotecas y Museos no comprendidos en esta ley, sean del Estado, provinciales ó municipales, podrán disfrutar de sus beneficios, quedando sujetos á ella, si lo solicitaren, los Jefes de los departamentos respectivos y lo acordare el Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta superior facultativa del ramo.

Art. 7.º Todas las dudas y dificultades que puedan suscitarse para el planteamiento, ejecución y desarrollo de la presente ley, serán resueltas por el Ministerio de Fomento, oyendo previamente á la Junta Superior facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y conformándose á las disposiciones del reglamento de 18 de Noviembre de 1887, en todo aquello en que no hayan sido modificadas por las de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

(Gaceta 4 Julio 1894).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que fué resultado de una transacción y avenencia entre los defensores de la jurisdicción retenida y de la delegada en este orden de realización del derecho, y producto del estudio y asiduo trabajo de importantes personalidades de los diferentes partidos políticos que sostienen, en este punto, distinto criterio; con ser labor tan perfecta y acabada, no podía menos de prestarse, como toda humana obra, á modificaciones y mejoramientos.

Aquella nueva ley, que sacaba esta jurisdicción de los antiguos moldes estrechos y deficientes, acomodándola mejor á los progresos y á los dominios que ha conquistado el derecho moderno, reveló, apenas puesta en ejecución, deficiencias, dudas y oscuridades que aconsejaron su pronta reforma.

A esta necesidad, sentida y hecha observar por el alto Tribunal de este orden y por los más emi-

nentes representantes del foro, vino á proveer el art. 30 de la ley de Presupuestos de 1892-93, mandando proceder á la reorganización de todos los servicios públicos y á simplificar los procedimientos administrativos, aunque estuvieren organizados por leyes especiales, «reformando la organización y procedimientos de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en los términos que mejor condujeran á la más rápida y acertada resolución de los asuntos de aquel orden,» etc....

Cumpliendo, pues, el Gobierno en este punto con lo determinado en aquel artículo de la mencionada ley de Presupuestos, dictó el Real decreto de 28 de Julio de 1892, y para llevar á efecto la reforma en cuanto al procedimiento contencioso-administrativo y complementar la organización de los Tribunales de este orden, creó, por disposición adicional del mismo Real decreto, una Comisión que se había de componer de funcionarios y personalidades eminentes y de gran competencia en esta rama del Derecho, la que llenó su importante y delicada misión, proponiendo al Gobierno, después de estudio detenido y de maduro examen de la ley y la jurisprudencia, las reformas, que aceptadas por aquél, se someten ahora á la aprobación de V. M., y cuya justificación se encuentra en la siguiente meditada y luminosa exposición de motivos, que tan ilustre Comisión ha redactado como fundamento de su proyecto.

«Excmo. Sr.: No bien constituida en 19 de Septiembre próximo pasado la Comisión nombrada conforme al Real decreto de 28 de Julio anterior, para que propusiera, en el término de tres meses, las reformas que conviniere introducir en el procedimiento gubernativo y en el contencioso-administrativo, tuve el honor de exponer á la consideración del antecesor de V. E., por acuerdo de la misma: primero, que en su opinión, el plazo de tres meses fijado para dar cima al trabajo de la Comisión, debía contarse desde el día 19 de Septiembre, en que pudo constituirse; y segundo, que dicho trabajo, no sólo debía extenderse á la reforma y simplificación del procedimiento contencioso-administrativo, sino también á la del administrativo en aquello que por su enlace ó conexión con el anterior se estimase indispensable; todo sin perjuicio de indicar al Gobierno cuanto pudiera ser provechoso á los fines del art. 30 de la vigente ley de Presupuestos, y sin descender á formular los reglamentos sobre el modo de tramitar los asuntos en cada Ministerio.

»Aprobados estos acuerdos en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros y comunicada á la de la Comisión, comenzó ésta sus trabajos sin permitirse descanso alguno, que hubiera sido incompatible con el deseo de que la reforma llegase á los numerosos extremos que la práctica de las disposiciones vigentes había señalado, y que no podían ser desconocidos de la mayoría de los Vocales de la Comisión, por consecuencia de los cargos que desempeñaban.

»De este modo, imponiéndose una labor incesante, si las circunstancias no hubieran detenido aquellos trabajos, es seguro que la Comisión los hubiera terminado para el 19 del corriente mes de Diciembre y elevado á V. E., no sólo el proyecto com-

»pleto que hoy le remite, referente á lo contencioso-administrativo, sino también el del procedimiento gubernativo, respecto del que tenía estudiadas las materias correspondientes á Hacienda y Gobernación. Pero las circunstancias expresadas, y que han producido las dimisiones de los cargos que desempeñaban algunos de los individuos que componían la Comisión, han hecho imposible que, mientras no se les sustituya, y la Comisión se complete y reorganice, pueda terminarse lo relativo al procedimiento gubernativo, con la discusión de las materias citadas, y las inherentes al ramo de Fomento.

»La consideración de que esto puede sufrir algún retraso, y la de que no es dado desconocer la urgencia de la reforma en lo contencioso, urgencia en que se inspiró en parte el art. 30 de la vigente ley de Presupuestos y el Real decreto de 23 de Julio último, mueven á la Comisión á elevar á V. E., sin pérdida de momento, el proyecto adjunto, con la esperanza de que responderá á las necesidades sentidas, aligerando, hasta donde es posible, el excesivo trabajo que sobre el Tribunal de lo Contencioso-administrativo pesa en la actualidad; precisando reglas que sirvan al Tribunal para saber á qué atenerse en multitud de cuestiones que se presentan como dudosas; atendiendo á no pocas observaciones emanadas de los más ilustres representantes del foro; y no olvidando, por último, en otro orden de ideas, la necesidad de completar en materias como la ejecución de sentencias, apelaciones, recurso de nulidad y otras, las incompletas disposiciones por que se regulaban.

»Antes de que la Comisión exponga los motivos que aconsejan todas y cada una de las reformas y adiciones que propone, cree oportuno hacer una salvedad preliminar.

»Esta salvedad, importantísima, en su concepto, y sobre la cual llama muy especialmente la atención de V. E., es la de que, tanto por lo que toca á la ley de 13 de Septiembre de 1838, como por lo que respecta al reglamento de 29 de Diciembre de 1890, pero muy singularmente en lo que se refiere á la primera, la Comisión se ha creído en el deber, que estima religiosamente cumplido, de no alterar ninguno de los principios que la informan, ni de sus prescripciones sustanciales, que al cabo fueron producto del trabajo asiduo de importantísimas personalidades de varios partidos políticos, y representaban un término de avenencia entre ellos, en medio de las múltiples opiniones que, tratándose de lo contencioso-administrativo, venían sosteniéndose.

»Acaso haya quien en tal sentido encuentre modesto el trabajo de la Comisión por haber huído de toda reforma radical; y así es, en efecto, en cuanto el debido respeto á una ley que reúne aquellas condiciones, ha reducido el papel de la Comisión, al menos brillante, pero seguramente más útil empeño, de llenar omisiones, suplir deficiencias, dar solución á dificultades que puso de relieve la experiencia, satisfacer necesidades que se imponen, y purgar de contradicciones y ambigüedades las reglas por que el procedimiento contencioso-administrativo se rige.

»Dedúcese de lo expuesto, que la ley de 13 de Septiembre de 1838, no puede propiamente decirse modificada por el trabajo de la Comisión. La Comisión, á lo menos, no ha abrigado ese propósito, antes bien, ha sido su intento respetarla y confirmarla, limitándose en unos casos á desarrollar sus preceptos en puntos en que la experiencia ha demostrado su deficiencia por defecto de expresión; á completar en otros sus disposiciones, deduciendo de ellas sus naturales consecuencias; á separar y distinguir aquello que unido producía confusión y dudas, y á facilitar y simplificar la sustanciación con ciertas adiciones, basadas en los principios universalmente admitidos, y que encarnan, por tanto, sin esfuerzo ni violencia alguna, en todo aquello que la ley de 13 de Septiembre había establecido. Y todo esto lo ha hecho la Comisión atendiendo á razones de prudencia y propósitos de estabilidad fáciles de presumir, aun cuando fuese para ella notorio, que estaba autorizada para proponer, como el Gobierno lo está para acordar, todas aquellas modificaciones de la ley que respondan á los fines del art. 30 de la de Presupuestos vigente. En efecto, si por el mencionado artículo se autoriza al Gobierno para reformar la organización y procedimientos de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, y estos procedimientos están contenidos en la ley de 13 de Septiembre, cuyo título 3.º, que ocupa las cuatro quintas partes de ella, lleva por epígrafe: «Del procedimiento contencioso-administrativo», es claro que la autorización se extiende á la reforma de dicha ley, sin limitación ninguna, en lo que al expresado particular se refiere.

»Entre las cuestiones más importantes que se ofrecieron á la Comisión, figuraba, en primer término, ésta. Sin alterar la competencia de los Tribunales Contencioso-administrativos, y, por tanto, sin pretender que asunto alguno de los que hoy están sometidos á su conocimiento dejen de estarle atribuidos, ¿se podrán fijar y determinar, de acuerdo con la jurisprudencia establecida, y dicho se está, por tanto, que con la ley, algunos casos en que se ha ofrecido duda racional acerca de si corresponde ó no su conocimiento á la jurisdicción contencioso-administrativa?

»Tres son los casos á que la Comisión se refiere. 1.º El resuelto por Real decreto de 25 de Noviembre de 1890, relativo á validez, inteligencia, efectos é incidencias de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización. 2.º El resuelto repetidamente por el Tribunal cuando se impugnan resoluciones de la Administración que afectan á la organización de un servicio público. Y 3.º El que previó el párrafo segundo de la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

»Respecto del 1.º y 2.º, la Comisión se ha limitado á llevar al reglamento la doctrina del citado Real decreto, fundada en leyes vigentes y de las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso, y no la ha incluído en la ley, para que si algún día, á pesar de la autoridad de aquellas resoluciones, prevaleciese el criterio contrario, pueda esto lograrse sin perjudicar á la estabilidad de la ley,

»y con sólo modificar lo que por su naturaleza es más mudable, como sucede con el reglamento.

»En cuanto al 3.º, la propuesta de la Comisión no entraña novedad alguna en nuestro derecho. Como se deja indicado, constituía el párrafo segundo de la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881; y su necesidad es tanta, y tan por todos reconocida, que aun cuando se omitió en la ley de 13 de Septiembre, la Administración ha venido reclamando en vía contenciosa la revocación de acuerdos que no habían causado estado, por ser susceptibles de reclamación en la vía gubernativa: los particulares emplazados no han opuesto excepción de incompetencia; y el Tribunal, aunque pudo declararla de oficio, no sólo no lo hizo así, sino que revocó muchos de aquellos acuerdos de primera instancia reclamados. Si pues la omisión de aquel precepto no ha producido perjuicios al Estado por la prudencia manifiesta de todos, es bien que el derecho de la Administración no esté al amparo de esta circunstancia, por su naturaleza variable, sino que derive de un precepto claro y terminante.

»Una aspiración de interés de Gobierno se acentúa cada vez más en las esferas oficiales. Tal es la de exceptuar del recurso contencioso-administrativo algunos asuntos de Guerra y Marina en que hoy procede. La Comisión, consecuente con lo que deja manifestado, no ha creído oportuno, ni robustecer aquella aspiración, ni debilitarla; limitándose á hacer presente á V. E. que si predominase en el Ministerio que preside, la circunstancia de estar sometida á las Cortes la ley constitutiva del Ejército, cuyo proyecto podrá ser reproducido, tal vez permita el logro de dicho propósito; pues como el art. 4.º, párrafo cuarto de la ley de 13 de Septiembre dispone, que no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa, es evidente que si en la ley constitutiva se hiciese la declaración oportuna respecto de los negocios de que se trata, quedarían excluidos del conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

»Inmediatamente después se preocupó la Comisión de las dudas y cuestiones que vienen suscitándose desde la promulgación de la ley de 13 de Septiembre en materia de excepciones llamadas dilatorias.

»Desde luego se convino en que, el nombre de dilatorias no se avenía bien con la condición y naturaleza de las excepciones de que se trata, en el procedimiento contencioso-administrativo. Así es en efecto. Nadie ignora que, como su mismo nombre indica, son dilatorias las excepciones, cuando dilatan ó retardan la entrada en el juicio; y en el procedimiento contencioso-administrativo, por la especialidad del mismo, es sabido que en todos los casos, con la salvedad de uno sólo, las excepciones que hasta aquí vienen alegándose como dilatorias, producen el efecto de concluir el pleito, sin que haya términos hábiles de que renazca. Únicamente sucede lo contrario, cuando el Tribunal se declara incompetente por

ser el asunto de la competencia de otra jurisdicción. Fuera de este caso, que se produce raras veces, la incompetencia, la falta de personalidad, y el defecto legal en el modo de proponer la demanda, aun cuando por su índole debieran ser dilatorias, supuesto el plazo de tres meses establecido para acudir á la vía contenciosa, y que en concepto de la Comisión no debe alterarse, resultan perentorias, en razón á que cuando se estiman ya pasado el término en que se podía subsanar el defecto, completar la personalidad ó acudir en tiempo y forma para que el Tribunal se estime competente.

»No son, pues, perentorias por su índole; no son, en lo contencioso, dilatorias porque lo impide la naturaleza de este recurso, que no permite señalar para interponerlo el largo plazo en que por regla general pueden hacerse valer los derechos civiles. Y en este estado el asunto, la Comisión ha entendido que debe suprimirse la palabra de dilatorias, poniendo como epígrafe de la sección 4.ª del cap. 1.º, tít. 3.º de la ley, las siguientes palabras: *De las excepciones.*

»En esta misma materia, nótese en la ley de 13 de Septiembre una confusión de conceptos que importa que desaparezca. Según ella, es incompetente el Tribunal, cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tít. 1.º de la ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, y también cuando el recurso se interponga fuera de los plazos determinados por el artículo 7.º

»Desde luego se ve aquí clara y distinta la confusión de conceptos. Bajo la denominación de incompetencia, no solo se comprende lo que está fuera de la jurisdicción del Tribunal, sino lo que, estándole cometido, se escapa, no obstante, á su conocimiento por razón de tiempo, como sucede con la presentación del recurso contencioso fuera del término legal. En estos casos no hay propiedad de lenguaje al decir que el Tribunal es incompetente, porque no lo es si el asunto pertenece á su jurisdicción; si bien no puede conocer del negocio por haberse ejercido tardíamente la acción ó no haberse entablado en tiempo el recurso.

»A esto obedece la adición que se propone; y con ella habrá desaparecido la posibilidad de que por un mismo motivo, y con estricta sujeción al precepto legal, se aleguen las tres excepciones, con extrañeza de los que, no se han dado cuenta de aquella impropiedad de lenguaje.

»Otro punto se ha examinado detenidamente por la Comisión en esta materia. Se exige por el art. 35 de la ley, que al escrito interponiendo el recurso, se acompañe necesariamente, y si no se verifica, la omisión extingue la acción, el documento ó documentos que acrediten el carácter con que el actor se presenta en juicio. Aun cuando especulativamente sea de exigir y parezca fácil de ejecutar, es lo cierto que en la práctica se presentan casos tan difíciles, que en ellos, aun los más expertos Letrados, se equivocan, y no solo los Letrados, sino los Ministros del Tribunal sustentan opiniones diferentes. De aquí se deduce la

»notaria dureza de un precepto que exige, con perjuicio irremediable, el cumplimiento de una condición que en ocasiones se muestra como una incógnita. Aun á los más decididos partidarios del texto legal vigente, les impresiona, como no puede menos de suceder, que bajo pena ó perjuicio tan grande, se exija necesariamente el cumplimiento de un requisito que á veces nadie puede tener la seguridad de poder precisar.

»El remedio de ese mal es por extremo fácil: consiste en permitir que se presenten posteriormente los documentos que se señalen ó se subsane el defecto observado. Pero este remedio entraña el inconveniente de abrir de nuevo el plazo de los tres meses determinado en el art. 7.º para interponer el recurso contencioso-administrativo, permitiendo completar la personalidad y subsanar defectos á costa de la ampliación del término para ejercer la acción, y favoreciendo, además el descuido en la forma de interponer los recursos, y la indiferencia en la alegación de excepciones por parte de los demandados.

»A evitar todo esto, y dar satisfacción en lo posible á aquella necesidad sentida, se encamina la propuesta de la Comisión contenida en los artículos 46 al 48 de su proyecto.

»Todavía, en punto de excepciones, era necesario suplir un defecto de expresión. Infiérese del art. 49 de la ley, que el demandado puede solicitar el recibimiento á prueba cuando se alegue una excepción á su demanda. Pero, ni el concepto se expresa con claridad, ni tiende su natural desarrollo, y á corregirlo tiende el art. 49 del proyecto de la Comisión.

»Y, por último, el artículo siguiente responde á la conveniencia de abreviar el despacho de los asuntos y evitar la solemnidad de la vista en casos en que, por regla general es innecesaria.

»Es la materia de apelaciones la que en seguida estudió la Comisión. Y en este punto era forzoso, no como reforma de la ley, sino como ampliación de sus disposiciones, dar solución á varias dudas que surgieron en la aplicación de la ley.

»Había, por de pronto, que tener en cuenta, que el decreto de 28 de Julio último, deseoso de descargar al Tribunal de lo Contencioso de parte de las numerosas apelaciones que se interponen, había dispuesto, con objeto de poner alguna limitación á dicho recurso, que las sentencias en grado de apelación que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas para la parte apelante en los pleitos de segunda instancia que en lo sucesivo se entablen.

»Cualquiera que sea la opinión que se forme respecto del precepto indicado, es lo cierto que la necesidad del mismo se impone; pues á virtud de los escasos gastos que las apelaciones ocasionan, apenas queda auto ni sentencia de los Tribunales provinciales que no sea objeto del expresado recurso.

»Acatando, pues, esta medida, creyó la Comisión, sin embargo, conveniente, consignar una excepción en favor de las apelaciones que se interpongan en nombre de la Administración, y en asuntos sobre cobranza de contribuciones, impuestos y demás rentas é ingresos del Tesoro. Y

»como quiera que el motivo de esta excepción, se justifica por sí mismo, sobre todo en circunstancias como las actuales, en que es preciso reforzar la acción del Fisco, sólo añadirá para terminar este punto, que la anfibialegía á que se presta la frase del citado decreto, que dice: «en los pleitos de segunda instancia», ha sido aclarada en el sentido de que las costas deberán imponerse, aplicando el artículo, por las apelaciones que se entablen en pleitos que se hayan incoado con posterioridad á la publicación del Real decreto de 28 de Julio (1892).

»Ya antes de este decreto, la Fiscalía del Tribunal de lo Contencioso había promovido una cuestión importante, á saber: con arreglo al artículo 62 del reglamento, los representantes de la Administración deben apelar de todo auto ó sentencia que les sea desfavorable, y, según el artículo 93 de la ley, el Tribunal condenará en costas al que deduzca su acción con temeridad. Como hay que presumir que las resoluciones de los Tribunales provinciales, en su mayor parte son justas, no estando el Fiscal autorizado para desistir de las apelaciones, y teniendo que sostenerlas siempre, sin la prudencia de que el Tribunal de lo Contencioso ha dado prueba, serían muchos los casos en que se habría condenado en costas á la Administración. Y por el lo el Fiscal pedía que, ó se declarase que en las apelaciones no podía imponerse las costas á la Administración ó que se le autorizase para desistir.

»El dilema era en alto grado atendible; por lo que predominando en el informe que el Consejo de Estado emitió sobre el asunto, la opinión de igualar la condición de las partes, en el decreto de 28 de Julio y por su art. 16, se autorizó al Fiscal, para que pudiera, con ciertas condiciones, desistir de aquellos recursos.

»Al mismo tiempo, y enlazándose con lo expuesto ciertas dificultades, cuya enumeración no es de este lugar por pertenecer al orden interior del Tribunal, la Comisión tuvo que orillarlas, procurando que no se irrogue perjuicio á la Administración si por no personarse el Fiscal en el término de treinta días, quedan firmes la sentencia ó auto apelados. A este objeto se encaminan los artículos 463 á 465 de su proyecto, y espera que, si son aprobados, tendrán satisfactoria solución dichas dificultades, sin menoscabo de los principios que en esta materia, á juicio del Consejo de Estado; deben prevalecer.

»Y deseando la Comisión que su trabajo alcance á todos aquellos puntos en que la práctica de los últimos cuatro años ha hecho notar la deficiencia de la ley, ha dado una norma para aquellos casos en que, por haber modificado la Administración sus acuerdos, se desiste del recurso contencioso contra ellos deducido, estableciendo que puede renacer la acción si llega á restablecerse la eficacia del acuerdo modificado; declarando de igual modo, que si debe imputarse al particular el transecurso del término señalado para interponer el recurso contencioso, cuando en vez de interponer éste deduce el gubernativo, no cederá en su perjuicio el que se invierta en la tramitación del mismo por la Administración, estimándose com-

»petente para ello, si después se anulase lo actua-
»do, por el Tribunal de lo contencioso, y por últi-
»mo, estableciendo que, apelado un auto ó senten-
»cia por un coadyuvante de la Administración, su
»condición de parte en el pleito, le da derecho á
»que el recurso se tramite con independencia del
»representante de aquélla.

»El recurso de nulidad y el recurso extraordi-
»nario de revisión, fueron los puntos en seguida
»examinados.

»En cuanto á este último, la Comisión, aten-
»diendo á lo delicado de la materia y á su propó-
»sito de no aconsejar reforma ni adición alguna en
»que puedan, no ya verse, sino ni aun traslucirse
»opiniones de escuela, se ha limitado: 1.º á susti-
»tuir la palabra «requerir» por la de «pedir» en el
»art. 103, por estimar que conviene mejor al acto
»á que se aplica y á las respectivas situaciones del
»Fiscal y del Tribunal á que éste se dirige; y se-
»gundo á desenvolver las últimas palabras del ci-
»tado art. 103, con objeto de que el precepto que
»contienen, y el fin que se proponen como garan-
»tía de la acción gubernativa, prevalezca en todo
»caso sin depender, ya de interpretaciones más ó
»menos acertadas, ya de una duplicidad de solici-
»tudes por parte del Fiscal, que además de ser im-
»propia de su representación, le coloca en la nece-
»sidad de tener que requerir con harta frecuencia
»al Tribunal para que se abstenga de conocer; y
»al Tribunal, en la situación desairada de ser re-
»querido, después que por el mismo se ha dictado
»auto declarándose competente.

»Al logro de estos propósitos, que interesan por
»igual á la Administración, al Tribunal y al Fis-
»cal, se encamina el párrafo en que se expresa
»que «se tendrá por preparado el recurso extraor-
»dinario de revisión si, alegada por el Fiscal la
»excepción de incompetencia, hubiese sido ésta
»desestimada»; párrafo que no entraña novedad
»sustancial, pues disponiendo el art. 103 que quan-
»do el Fiscal requiera al Tribunal ó le pida que se
»abstenga de conocer, si el Tribunal insistiere en
»su conocimiento, se entenderá preparado el re-
»curso extraordinario de revisión, es consecuencia
»rigurosamente lógica que, alegada la excepción
»de incompetencia, si es desestimada por el Tri-
»bunal, se tenga por preparado el recurso extraor-
»dinario de revisión.

»De lo contrario se llega al absurdo de que, no
»bien declarado competente el Tribunal, sea re-
»querido de nuevo por los mismos motivos, para
»que se abstenga de conocer; y al inconveniente,
»además, de suponer posible, que el Tribunal que
»se declara competente en una resolución funda-
»da, como es un auto al que ha precedido la so-
»lemnidad de vista pública para mayor garantía
»de acierto, modifique ó cambie inmediatamente
»de criterio, reconociendo que no le incumbe el
»conocimiento del negocio.

»Consideraciones son estas, por tal manera ló-
»gicas y concluyentes, que la Comisión cree inne-
»cesario ampliarlas, y pasa, desde luego, á expo-
»ner los motivos de su propuesta respecto del re-
»curso de nulidad.

»La poca frecuencia con que este recurso se in-
»terpone, explica quizá la falta de desarrollo que

»tiene en las disposiciones de la ley y del regla-
»mento que tratan del mismo. Mas, por raro que
»sea el caso en que se utilice, basta que la ley lo
»admita, para que deban precisarse con la claridad
»y extensión necesarias, las reglas á que ha de
»ajustarse su interposición.

»Las disposiciones de la ley de 13 de Septiem-
»bre de 1888 y del reglamento de 29 de Diciem-
»bre de 1890, son en esta materia deficientes y
»confusas. No es posible contradecir esta afirma-
»ción. Se señalan cuatro casos en que procede la
»subsanción de la falta cometida en el procedi-
»miento. Es de rigor que mientras no se trate más
»que de subsanar una falta, decida la pretensión
»la misma Sala que antes resolvió; y siendo dis-
»tintos en este concepto los casos, no se establece
»la correspondiente diferencia. Distinguese entre
»la solicitud de subsanción y el recurso de nuli-
»dad, y esto hace indispensable distinguir tam-
»bién los casos en que la una y el otro pueden de-
»ducirse, por quién y en qué forma se han de sus-
»tanciar y resolver. En vano se buscarán estas re-
»glas, ni en la ley ni en el reglamento, siendo tan
»necesarias como acaba de demostrarse.

»Con el objeto de remediar estas deficiencias, la
»Comisión, en su proyecto, tiene en cuenta la es-
»pecialidad del núm. 4.º del art. 66; distingue en-
»tre la pretensión sobre la falta preparatoria del
»recurso de nulidad y este mismo recurso, estable-
»ce por quién y con qué trámites se ha de resol-
»ver y tramitar aquella pretensión, ya se deduzca
»en los Tribunales provinciales, ya en el Tribunal
»de lo Contencioso-administrativo: establece, con
»la separación necesaria, el tiempo en que el recur-
»so de nulidad se ha de interponer ante el Tribu-
»nal provincial ó ante el Tribunal de lo Conten-
»cioso, y determina la forma de sustanciarlo y el
»modo de resolverlo.

»Con estas adiciones, que obedecen á llenar el
»vacío que se advierte en la ley y el reglamento,
»queda regulado y reducido á términos claros y
»sencillos, en concepto de la Comisión, el recurso
»de nulidad.

»Otra deficiencia ha puesto de manifiesto la
»práctica de la ley de 13 de Septiembre de 1888,
»y es la relativa á la suspensión del cumplimiento
»de las sentencias, respecto de cuyo importante
»particular, sólo contiene un artículo que lleva el
»núm. 84.

»Según el mismo «el Ministro ó Autoridad ad-
»ministrativa á quien corresponda, deberá acusar el
»recibo de la sentencia en el término de tres días, y
»dar, en el de un mes, cuenta de su cumplimiento.
»Cuando por razones de interés público la Admi-
»nistración estimase necesaria y acordase la sus-
»pensión del cumplimiento de la sentencia, lo ha-
»rá saber al Tribunal, comunicándole la resolu-
»ción y sus motivos, y el Tribunal declarará la in-
»demnización que corresponda al particular por
»el aplazamiento.»

»Como se ve, la ley ha partido del supuesto
»de que en todo caso es posible cumplir en el tér-
»mino de un mes la sentencia, y dar cuenta ade-
»más de su ejecución; y aunque el decreto de 28
»de Julio amplió este plazo á dos meses, no es da-
»do negar, por haberse ofrecido el hecho en la

»práctica, que hay sentencias cuya ejecución requiere, por decidida que sea la voluntad de la Administración de ejecutarlas, plazos aún más largos, como acontece con la que manda dejar libres y expeditos terrenos y locales ocupados por una explotación ú obra y reponer las cosas al estado que tenían antes.

»En estos casos es forzoso disponer, que cuando la naturaleza del fallo no permita la completa ejecución material de la sentencia en los plazos señalados, baste con dar conocimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para cumplir lo juzgado.

»Y no es esto sólo. La lectura del segundo párrafo del artículo transcrito convence de que la ley, no ha previsto que existan otras razones para que la sentencia deje de ejecutarse, que las de interés público, siendo innegable, porque los hechos lo han demostrado, que puede ocurrir también que la ejecución de la sentencia haya venido á ser imposible, ó materialmente, por haber dejado de existir la cosa ó derecho á que se refiera, ó legalmente, por haberse promulgado una ley que prohíba ó impida la ejecución de lo mandado.

»Por otra parte, la ley no se refiere más que á la suspensión del cumplimiento de la sentencia, siendo notorio, por lo ya expuesto, que ha de ser más frecuente que el caso de mera suspensión el caso de no ejecución. Dicho se está que cuando lo que se acuerda es sólo la suspensión, debe entenderse por plazo definido ó indefinido, pero permitiendo en el que obtuvo la sentencia la razonable esperanza de que un día la suspensión tenga término y se ejecute lo juzgado; y no puede comprenderse contenido en el precepto legal que se refiere sólo á la suspensión, aquel otro caso en que lo que se acuerda no es suspender la ejecución de la sentencia, sino que deje ésta de cumplirse por ser imposible, material ó legalmente, ó por oponerse á ello graves y extraordinarias razones de interés público.

»Aun cuando estos son los principales motivos de los artículos que la Comisión propone en el lugar correspondiente, otro punto había señalado la práctica de la ley como necesitado de mayor desarrollo. Tal es el de la indemnización que proceda por la suspensión ó por la no ejecución de la sentencia.

»Habíanse dividido las opiniones de tal modo, que era imposible llegar á un acuerdo. Unos sostenían que la frase de la ley, «y el Tribunal declarará la indemnización que corresponda al particular por el aplazamiento», era preceptiva, y suponía, tanto la obligación en el Tribunal de hacer aquella declaración, como el derecho de la parte á una indemnización por todo aplazamiento en la ejecución de la sentencia. Otros, por el contrario, entendían que, con arreglo á dicho precepto, el Tribunal debía declarar la indemnización correspondiente, pero admitiendo la posibilidad de casos en que no procediese otorgar ninguna.

»Estuviere el acierto con los unos ó con los otros, precisa confesar que el texto de la ley da consistencia á una duda racional, pues que á ambas interpretaciones se presta, y en esta situación, como no es imposible, ni mucho menos, concebir casos en que el aplazamiento no entrañe perjui-

cio que deba ser indemnizado, parece preferible atribuir al Tribunal, que no sólo resuelva respecto de la cuantía de la indemnización, sino también en cuanto á la procedencia ó improcedencia de ella.

»Consecuente la Comisión con este criterio, así como distingue entre los casos de suspensión y los de no ejecución de las sentencias, así distingue también en el procedimiento que ha de seguirse para resolver si procede indemnizar y para la fijación de la cuantía de la indemnización.

»Aunque todo lo que se relaciona con la ejecución de la sentencia es una continuación del juicio y parece corresponder al Tribunal, razones poderosas de conveniencia aconsejan evitar que, cuando se trate de la no ejecución, sea él quien vuelva á conocer del asunto, reservando este extremo al juicio y resolución de las Cortes. Al efecto, la Comisión propone que cuando se acuerde por el Gobierno no ejecutar una sentencia además de dar cuenta al Parlamento en el término de un mes de la resolución ministerial y sus motivos, lleve á las mismas un proyecto de ley, producto de un expediente que se instruya al efecto, y en que se proponga, si procediere, ya la indemnización, ya la manera de atender en otra forma á la eficacia de lo resuelto por el Tribunal.

»Atenta la Comisión á los fines del art. 30 de la ley de Presupuestos vigente y del Real decreto de 28 de Julio último, ha procurado que, sin perjuicio de los medios de defensa que actualmente tienen las partes en los asuntos contencioso-administrativos, y sin disminución de las garantías que el procedimiento vigente les ofrece, se abrevie algún tanto el trabajo impuesto á los Tribunales de aquel orden, estableciendo para ello la división de negocios de mayor y de menor cuantía.

»No puede propiamente decirse que esto sea una novedad, siendo un principio admitido en el enjuiciamiento ordinario, en el penal y aun en el mismo contencioso-administrativo, con la antigüedad que ya tiene el Real decreto de 4 de Julio de 1861. La reforma se reduce á que en los asuntos que se entablen ante los Tribunales provinciales y en que la cuantía litigiosa sea inferior á 1.000 pesetas, no sea necesaria ni la formación de extracto, ni la solemnidad de vista pública, que podrán, sin embargo, solicitar las partes, y á que en tales asuntos no se dé el recurso de apelación, aunque sí los de nulidad y revisión. »Y respecto de los negocios de que conozca en primera y única instancia el Tribunal de lo Contencioso, y cuya cuantía no exceda de 2.000 pesetas, á que se prescinda de la formación de extracto y de la celebración de vista pública, si los interesados no la pidieren.

»Los años transcurridos desde el 13 de Septiembre de 1888, en que se vienen publicando en la *Gaceta*, á continuación de las sentencias, los votos particulares que redactan los Ministros del Tribunal de lo Contencioso, han formado en la Comisión el convencimiento de que la publicación de dichos votos cede en desprestigio del Tribunal, que ve debilitada la autoridad de sus resoluciones, sin ventaja alguna para las partes, cuyo derecho no se altera á virtud de la estéril satis-

»facción que pueda producirles la lectura de tales
»votos. Por este motivo la Comisión propone que
»en este punto, el procedimiento contencioso se
»ajuste á lo que respecto de votos particulares se
»halla establecido para los Ministros del Tribunal
»Supremo, con la sola excepción requerida por la
»especial naturaleza de lo contencioso-administra-
»tivo, de que siempre que se formalice por el Fis-
»cal el recurso extraordinario de revisión, se ele-
»ven al Gobierno lo votos particulares emitidos en
»el fallo de los asuntos de cuya revisión se trate.

»El aumento progresivo que se observa en el nú-
»mero de recursos interpuestos contra resolucio-
»nes de la Administración central, y el relativa-
»mente escaso de los deducidos ante los Tribuna-
»les provinciales, ha hecho pensar en la necesidad
»de que algunos de los negocios de que hoy cono-
»ce el Tribunal de lo Contencioso sean de la com-
»petencia de los Tribunales provinciales, á cuyo
»fin, y para que la representación de la Adminis-
»tración ante ellos tenga una dependencia y unión
»más estrechas con la Fiscalía del Tribunal de lo
»Contencioso, y por tanto, con la Presidencia del
»Consejo de Ministros, se establece lo que observa-
»rá V. E. en el articulado del proyecto con rela-
»ción al Ministerio fiscal ante los Tribunales de
»provincia.

»Inútil parece exponer también las razones que
»la Comisión ha tenido presentes, para adoptar
»otros acuerdos relacionados con la organización
»de los Tribunales y el personal.

»Para concluir, conviene consignar una última
»observación. Dado el número de los artículos de
»la ley y del reglamento que se adicionan, ó cuya
»redacción se modifica, parece necesario que si la
»propuesta de la Comisión se aprueba, se publi-
»quen de nuevo la ley y el reglamento, suprimien-
»do todo lo que quede derogado ó modificado ó in-
»cluyendo en su lugar cuanto se reforma y adicio-
»na, á fin de que el estudio y manejo de ambos
»Cuerpos legales se haga con la facilidad que su
»uso reclama.

»Madrid 12 de Diciembre de 1892.—El Conde
»de Tejada de Valdosa, Presidente.—Antonio
»M. Fabié.—Emilio Cánovas del Castillo.—Enri-
»que de Cisneros.—José M. Valverde.—R. Serra-
»no Alcázar.—A. G. Peña.—J. R. de Oya.—José
»Bahamonde, Secretario.»

El Ministro que suscribe nada cree que deba
agregar á tan clara y metódica exposición de los
motivos que la Comisión ha tenido en cuenta pa-
ra formular su proyecto de reforma. Réstale so-
lamente, y en otro orden, exponer á la conside-
ración de V. M. que, al publicarse íntegros la ley
y reglamentos de lo Contencioso administrativo,
con las reformas propuestas por la Comisión in-
dicada, forzoso será llevar también á dichos Cuer-
pos legales, no sólo las que estableció el Real de-
creto de 28 de Julio de 1892, sino también aque-
llas otras modificaciones que, como consecuencia
de unas y otras reformas, vengan á poner en ar-
monía con ellas los demás artículos de la ley y
del reglamento: de otra suerte, si no se adapta-
sen á las nuevas disposiciones, envolverían con-
tradicción evidente ó se trocarían, por el hecho

de estar ya derogadas, en preceptos faltos de valor
legal y de eficacia.

Fundado en las consideraciones anteriormente
expuestas y en las que con gran lucidez aduce la
Comisión, y que más arriba quedan transcritas, el
Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo
de su Presidencia, tiene la honra de someter á la
aprobación de V. M. el siguiente proyecto de de-
creto.

Madrid 22 de Junio de 1894.—Señora:—A los
R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 30 de
la ley de Presupuestos de 1892-93, el cual prescri-
be que el Gobierno proceda á reformar, entre otros
servicios, «la organización y procedimiento con-
tencioso-administrativo», aunque lo estuviesen por
leyes especiales:

Visto el proyecto de la Comisión creada al efec-
to por Mi Real decreto de 28 de Julio de 1892;
conformándome con lo propuesto por el Presiden-
te de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con di-
cho Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Al-
fonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

Quedan reformados, en los términos que á con-
tinuación se expresan, los artículos de la ley sobre
el ejercicio de la jurisdicción contencioso-adminis-
trativa de 13 de Septiembre de 1888 y los del re-
glamento general para su ejecución de 29 de Di-
ciembre de 1890.

Reforma de la ley.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior,
se entenderá que causan estado las resoluciones de
la Administración, cuando no sean susceptibles de
recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas,
ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó
indirectamente el fondo del asunto de tal modo
que pongan término á aquélla, ó hagan imposible
su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el
ejercicio de sus facultades regladas, cuando deba
acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de
un reglamento ó de otro precepto administra-
tivo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del
recurrente, cuando la disposición que repute in-
fringida le reconozca ese derecho individualmente,
ó á personas que se hallen en el mismo caso en que
él se encuentre.

«La Administración podrá someter á revisión en
la vía contencioso-administrativa las providencias
de primera instancia que, por *orden ministerial* se
declaren lesivas de los intereses del Estado. En es-
te caso, la demanda se interpondrá ante el Tribu-
nal que corresponda, según la Autoridad que hu-
biese dictado la resolución que se declare lesiva.»

Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de
los Tribunales de lo Contencioso-administrativo:

«Primero. Las cuestiones que por la naturale-
za de los actos de los cuales procedan, ó de la ma-

teria sobre que versen se refieran á la potestad discrecional.»

Segundo. Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquéllas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

Tercero. Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

Cuarto. Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

Quinto. Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina como Asamblea de las Ordenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

Sexto. Las Reales órdenes que se refieran á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contraídos en campaña y hechos de armas, ó á postergaciones impuestas reglamentariamente.

Art. 20. «El cargo de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso lleva anejos los mismos derechos y categoría administrativa que el de Consejero de Estado Ministro de dicho Tribunal; y los que le hubieren desempeñado desde la creación de dicho Tribunal se equiparán á los Consejeros Ministros para todos los efectos legales.»

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase y disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas. Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefes de Administración de segunda clase y disfrutarán el haber anual de 8.750 pesetas. Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administración de tercera clase y disfrutarán el haber anual de 7.500 pesetas.

«Será aplicable al Ministerio fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y á los funcionarios que lo constituyen lo dispuesto en el último párrafo del art. 11 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.»

Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse á las demandas dirigidas contra la Administración, sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimana, para que acuerde lo que estime procedente. Entretanto, está obligado á continuar la defensa de aquélla. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito á la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

En los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, el Fiscal no podrá allanarse á las demandas, pero sí abstenerse de intervenir,

concretando su defensa al extremo ó extremos que á aquélla interesen.

Art. 25. «En cada Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo habrá un Fiscal del mismo, que representará y defenderá á la Administración general del Estado, incluso en los asuntos de Beneficencia, en los términos preceptuados para el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso. En iguales términos defenderán á las Corporaciones administrativas que funcionen bajo la inspección ó tutela del Estado, mientras no designen Letrado que las representen, ó litiguen entre sí ó contra la Administración general. Ejercerán dichos cargos y tendrán aquella denominación los Abogados del Estado que sean designados por la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda, oída la Dirección general de lo Contencioso. Dichos funcionarios reconocerán como superior jerárquico al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, del que dependerán en todo lo que se relacione con el indicado servicio, y formarán con el Fiscal, el Teniente fiscal y los Abogados fiscales del Tribunal de lo Contencioso, el Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo.»

Art. 27. El Secretario mayor disfrutará el sueldo de 10.000 pesetas anuales; los dos Secretarios de Sala primeros, el de 7.500; los dos segundos, el de 6.000; los dos terceros, el de 5.000, y los cuatro cuartos, el de 4.000.

«El Secretario mayor, los Secretarios primeros, los segundos y los terceros y cuartos, tendrán la categoría, derechos y consideraciones que al Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, á los Secretarios de Sala del mismo Tribunal, á los Secretarios de Sala de la Audiencia de Madrid y á los de Audiencia territorial de fuera de Madrid otorgan respectivamente la regla 2.^a, del art. 2.^o del Real decreto de 17 de Enero de 1884, y los artículos 2.^o y 1.^o del Real decreto de 7 de Enero del mismo año.»

Art. 40. «Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92, para que formalice la demanda en el término de veinte días. Este término podrá prorrogarse á instancia de parte, y á juicio del Tribunal, por otros diez días, en los que continuará de manifiesto el expediente. Si la demanda no se hubiese formalizado y presentado en los veinte primeros días desde que se notificó la providencia mandando poner el expediente de manifiesto, cuando no se hubiese pedido y obtenido prórroga, ó dentro de los treinta días, cuando esta última se hubiese concedido, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio ó á instancia de parte.»

Sección cuarta.

De las excepciones.

Art. 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

Tercera. Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

«Cuarta. Prescripción de la acción para interponer el recurso.»

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tít. 1.º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo.

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda, cuando se hubiese formulado sin los requisitos establecidos por la ley.

«Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso-administrativo, cuando se hayan dejado transcurrir sin interponerlo los plazos establecidos en el art. 7.º»

»Hecho el emplazamiento para contestar la demanda, si el demandado observase que ha caducado el recurso ó el pleito, ya por haberse presentado el escrito de demanda fuera del plazo legal, ya por haberse detenido el curso del pleito durante un año por culpa del recurrente, ó ya por otro motivo, podrá exponerlo al Tribunal sin contestar á la demanda, y desde que lo verifique quedará en suspenso el plazo concedido para ello. Si el Tribunal desestimase aquélla alegación y mandase contestar la demanda, señalará para hacerlo el término de veinte días.»

Art. 48. La alegación de excepciones en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores, producirá desde luego el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda. Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma, podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

«Si las excepciones alegadas fuesen las de falta de personalidad ó de defecto legal, y la parte á quien se atribuyan creyese que no debían imputársele las omisiones en que se funden, podrá pedir dentro de tercer día que el Tribunal conceda un plazo para completar la personalidad ó subsanar el defecto. Cuando el Tribunal, atendidas las circunstancias del caso, accediere á dicha pretensión, señalará un término que no exceda del que mediere desde el día en que se dedujo el recurso hasta aquel en que finalizase el plazo para interponerlo. Pasado este término, no se admitirá documento ni escrito alguno con aquel objeto, y continuará de oficio ó á instancia de parte la sustanciación del incidente.»

Art. 49. «Presentado el escrito en que se propongan excepciones, se comunicará copia de él á las partes. En los tres días siguientes á la notificación de la providencia en que se acuerde la entrega de la copia, se podrá pedir el recibimiento á prueba de los hechos en que la excepción se funde. En este caso pasarán las actuaciones al Consejero Ministro Ponente, y el Tribunal, á propuesta suya, resolverá en el término de quince días si se ha de practicar ó no la prueba pretendida ó parte de ella. En caso afirmativo se regirá ésta por las disposiciones que regulan la del fondo del pleito. Para decidir acerca de excepciones de incompetencia se celebrará siempre vista pública. Respecto de las demás, sólo cuando las partes la pidan, ya en el escrito en que se aleguen aquellas excepciones, ya en los tres días siguientes al en que se practique

la notificación de la providencia en que se mande entregar la copia de dicho escrito. Si no se dedujese dicha solicitud, el Tribunal señalará día para que se dé cuenta por el Secretario y resolverá el incidente en el término prescrito en el artículo siguiente.

»Cuando se trate de excepciones de incompetencia ó de las otras excepciones, y las partes hayan solicitado oportunamente la celebración de vista, el Tribunal señalará desde luego día al efecto, desde que fuese transcurrido el plazo determinado para solicitar el recibimiento á prueba, ó la celebración de vista ó desde que se hubiese verificado prueba y se hubiesen puesto de manifiesto las actuaciones á las partes.»

Art. 59. Formado el extracto, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente administrativo á las partes, que podrán solicitar la modificación de dicho extracto dentro del término de quinto día. Pasado éste sin poner modificaciones ó introducidas las que el Tribunal acordare, dentro del término de tercero día, se señalará el de la vista.

«Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los pleitos en que, con arreglo á este decreto ó al reglamento, no deba verificarse vista pública, en los cuales, sin necesidad de formación de extracto, se señalará día para dictar sentencia, previa citación de las partes. Igualmente se exceptúan de la necesidad de celebrar vista pública, salvo cuando las partes la soliciten, los asuntos de personal y clasificación, y aquellos en que la cuantía litigiosa no exceda de 2.000 pesetas.»

Art. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez días desde la conclusión de la vista ó desde que se uniesen á los autos las diligencias para mejor proveer que después de dicho acto hubiesen sido practicadas. A la cabeza de las sentencias se pondrá: CONSEJO DE ESTADO.—*Tribunal de lo Contencioso-administrativo.*

«En la sentencia se establecerán por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra «Resultando» los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas, transcribiéndose á continuación en lo que sea pertinente las disposiciones legales citadas por las partes, y las que sirvan de fundamento á la sentencia, consignándose después por medio de párrafos que comiencen con la palabra «Considerando» las declaraciones de derecho que correspondan, y decidiéndose, por último, todos los puntos controvertidos en el pleito.»

Art. 62. «Para el fallo de asuntos en que hubiera informado el Consejo de Estado en pleno, para resolver los recursos de revisión y nulidad, y para dictar sentencia en el caso de discordia previsto en este mismo artículo, el Tribunal se constituirá en pleno con el Presidente y los siete Ministros.

»En los negocios en que hubiese informado cualquiera de las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, será necesaria la presencia de siete Ministros.

»Se exceptúan los pleitos relativos á derechos pasivos, que se verán y fallarán en Sala de cinco

Ministros. En todos los demás negocios, incluso los pleitos de que conozca el Tribunal en segunda instancia, así como para resolver sobre excepciones ó práctica de pruebas, será suficiente el número de cinco, bastando tres para dictar providencia.

»Cuando por vacante, ausencia, enfermedad ú otra causa legítima hecha constar debidamente ante el Presidente del Consejo no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribunal, podrán ser llamados, con acuerdo del Presidente del Consejo, hasta dos Consejeros designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados, á excepción de los Presidentes de Sección, los cuales sólo serán llamados en caso de absoluta necesidad.

»Los Consejeros sustitutos no podrán desempeñar la Ponencia de los negocios.

»No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la vía gubernativa, en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.

»Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurren á la vista.

»Cuando hubiese discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante Tribunal en pleno. En este caso, como en todos los demás en que el Tribunal en pleno haya de resolver, si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que constituyen el pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.

»Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría; pero podrá salvar su voto en la forma que el reglamento exprese.»

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

No habiendo dado cumplimiento muchos Alcaldes de los pueblos de la provincia á la circular de este Gobierno, publicada en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 144, fecha 20 de Junio último, referente á comunicar las desgracias ocurridas con motivo de las corridas de toros, vacas y novillos desde el año 1875 hasta la fecha, he acordado prevenirles que si en término de cinco días no lo verifican, les impondré la multa de 1750 pesetas, con la que desde esta fecha se les conmina.

Zaragoza 10 de Julio de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN SEXTA.

La subasta para el arriendo de pesas y medidas de uso obligatorio en esta localidad durante el corriente año económico, tendrá lugar en su Sala

Consistorial á las once de la mañana del día 14 de los corrientes, bajo el tipo y demás que consta en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si en la primera subasta no se presentasen licitadores, tendrá lugar otro segundo y último remate el día 24 de los que cursa, á la misma hora é iguales formalidades.

Sádaba 5 de Julio de 1894.—El Alcalde, Matías Salvo.

Debiendo procederse al arriendo de pesas y medidas de uso obligatorio para el año económico de 1894-95, se previene que la primera subasta tendrá lugar el día 16 del actual, á las diez de su mañana; y si no diese resultado, se celebrará la segunda á la misma hora del día 26 del corriente mes de Julio, ambas en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Joyosa 7 de Julio de 1894.—El Alcalde, Ricardo Trebol.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo sobre la riqueza rústica y pecuaria, así como el de la urbana, para el año económico de 1894-95, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y presentar sus reclamaciones de agravio.

Talamantes 4 de Julio de 1894.—El Alcalde, Orencio Chueca.

Confecionados los repartimientos de la contribución territorial de esta villa, correspondientes al actual año económico, girados el uno sobre la riqueza rústica y pecuaria, y el otro sobre la urbana, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de cuyo plazo podrán examinarlos los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimaren procedentes.

Magallón 7 de Julio de 1894.—El Alcalde, Julio Aisa.

El reparto de la riqueza urbana de este pueblo para 1894-95, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos y en cumplimiento de la ley.

La Muela 3 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pascual Bernal.

El repartimiento de la contribución de la riqueza urbana, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Abanto 5 de Julio de 1894.—El Alcalde, Vicente Hernando.

En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto por término de ocho días el reparto de la riqueza urbana para el año 1894-95.

El Frasno 8 de Julio de 1894.—El Alcalde ejerciente, Félix Cebamanos.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para 1894-95, se hallan de manifiesto por ocho días en Secretaría.

Cunchillos 9 de Julio de 1894.—El Alcalde, Tomás Jiménez.

El repartimiento de la contribución por riqueza urbana de este pueblo para 1894-95, está de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Acered 7 de Julio de 1894.—El Alcalde, Francisco Sebastián.

Los repartos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana de esta villa para 1894-95, se hallan de manifiesto al público por término de ocho días.

Bujaraloz 6 de Julio de 1894.—El Alcalde, Enrique González Gros.

Los repartos de contribución territorial y pecuaria, y también el de urbana, se hallan de manifiesto en esta Secretaría durante ocho días, á los efectos reglamentarios.

Luna 7 de Julio de 1894.—El Alcalde, Rafael Samper.

Por dimisión del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Alguacil y Guarda municipal de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 365 pesetas, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Se admiten solicitudes por término de ocho días.

Cimballa 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pablo Romero.

Hasta el 14 del actual se hallarán de manifiesto en esta Secretaría los repartos de consumos, el de líquidos y el de alcoholes de 1894-95.

Alborge 7 de Julio de 1894.—El Alcalde, Jesús Puyoles.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Joaquín Puyó y Torrente, Juez municipal, ejerciente el de primera instancia del distrito de San Pablo por enfermedad del propietario:

Hago saber: Que á virtud de autos ejecutivos seguidos en el mismo y en que actúa el Escribano que suscribe, he acordado que para el pago del crédito reclamado, intereses y costas, y bajo el precio en que ha sido estimada, se proceda en subasta pública, previos los anuncios correspondientes, á la venta de la

Casa situada en esta ciudad y su calle Mayor, demarcada con el núm. 5; confrontante entrando

en ella con la núm. 7 de la misma calle por su derecha, por la izquierda con la núm. 3 de la señora viuda de Olano y por la espalda con la de los Sres. Guallart; por el precio en que ha sido estimada, consistente en 10.700 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de mi cargo, he señalado el día 4 del próximo viniente mes de Agosto, á las diez de su mañana, y con las prevenciones de que no hay títulos de propiedad de la mencionada finca; de que los que quieran interesarse en la subasta habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de las 10.700 pesetas, y de que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del precio en que ha sido estimada; se hace público mediante el presente, á fin de que los que deseen interesarse en su adquisición puedan verificarlo ante este Juzgado en los expresados día y hora.

Dado en Zaragoza á 7 de Julio de 1894.—Joaquín Puyó.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Puebla de Alfindén

D. Francisco Alcrudo y Andrés, Juez municipal de La Puebla de Alfindén:

Hago saber: Que en este Juzgado y para pago de costas en juicio de faltas contra Hilario Falcón, se ha acordado sacar á la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 18 del actual, á las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado,

Un cerdo blanco, de cuatro ó cinco meses: tasado en la suma de 50 pesetas.

No será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta será necesario depositar el 10 por 100 de aquélla.

Dado en la Puebla de Alfindén á 9 de Julio de 1894.—Francisco Alcrudo.—D. S. O., Ricardo Pintor.

Urriés.

Las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado se encuentran vacantes por término de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia: su dotación consiste en los derechos de arancel.

Urriés 6 de Julio de 1894.—El Juez municipal, León Marcellán.